

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN - CAGUAS
PANEL V

PETER VARGAS VARGAS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201700467

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso núm.:
FMCP-293-17

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2017.

El Sr. Peter Vargas Vargas (el “Recurrente”), miembro de la población correccional, comparece, por derecho propio, con el fin de impugnar la respuesta administrativa que recibió ante su solicitud de cierta atención médica y de una medicina específica. Según se explica a continuación, concluimos que procede confirmar la determinación impugnada por el Recurrente. Veamos.

A finales de febrero de 2017, el Recurrente presentó una Solicitud de Remedio Administrativo ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”). En su solicitud, el Recurrente indicó que interesaba “saber ... en qué estatus está lo de los referidos para diversas citas médicas ... para que se atienda mi condición de las piernas”, las cuales, expresó, tienen una “celulitis crónica”. También expresó que “me está dando un dolor que me coje todo el lado derecho del cuello, hombro, espalda”, y que ha sufrido “dolor de pecho fuerte”, apnea del sueño, asma y adormecimiento en las manos. Solicita se le refiera al “neurólogo, perifero vascular ... Dr. Ramos en el Auxilio

Mutuo, Neumólogo y el cardiólogo”, así como el “gastrólogo[sic] del Centro Médico”. También solicita que le suministren “el medicamento para el dolor Tramadol”.

A finales de marzo de 2017, Corrección respondió que: “estamos en espera de fecha para cita a cardiólogo”, “no tenemos proveedor para la clínica de neumología”, el Recurrente fue “dado de alta” por el nefrólogo, y el “médico de la clínica perifero vascular lo orientó acerca de los requisitos necesarios antes de evaluarlo”. También se consignó que “usted tiene cita a clínica de urología en marzo 2017” y se “le recuerda que el servicio de sick call y sala de emergencia está disponible”.

Oportunamente, a principios de abril de 2017, el Recurrente solicitó reconsideración, la cual fue denegada por la Coordinadora a cargo el 19 de mayo de 2017. La Coordinadora consignó que el Recurrente “no ha estado desprovisto del tratamiento requerido para la condición de salud que le aqueja conforme a criterio clínico”. El 2 de junio de 2017, se presentó el recurso que nos ocupa, mediante el cual el Recurrente hace énfasis en su solicitud del medicamento “Tramadol”.

Al evaluar una solicitud de revisión judicial, los tribunales tienen que otorgar mayor deferencia a las decisiones que toman las agencias administrativas, pues son éstas las que, de ordinario, poseen el conocimiento especializado para atender los asuntos que les han sido encomendados por ley. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Se presumen correctas las determinaciones de hecho emitidas por las agencias administrativas y éstas deben ser respetadas a menos que quien las impugne presente evidencia suficiente para concluir que la decisión de la agencia fue irrazonable de acuerdo a la totalidad de la prueba examinada. *Íd.* Por lo tanto, “la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó

arbitrariamente, ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción”. *Íd.*

Por su parte, la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2175, dispone que el tribunal deberá sostener las determinaciones de hecho de la agencia cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. Sin embargo, el tribunal podrá revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de las decisiones de la agencia. *Íd.*

En resumen, al ejercer su facultad revisora, el tribunal debe considerar los siguientes aspectos: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho están basadas en evidencia sustancial que surge del expediente, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

El Recurrente no demostró que la respuesta de Corrección haya sido errónea en derecho. Ante las circunstancias descritas, no podemos concluir, ni el Recurrente nos ha convencido, que Corrección haya actuado de forma irrazonable al tomar la determinación impugnada. En particular, no surge del récord ante nosotros que el Recurrente realmente tenga una necesidad médica de tomar el medicamento solicitado, pues no se acompaña prueba de que algún médico se lo haya recetado.

Así pues, considerados los planteamientos esbozados en el escrito de revisión judicial, los hechos particulares de este caso y la norma de deferencia a las determinaciones razonables de las agencias administrativas, procede la confirmación de la decisión recurrida.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la resolución emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez disiente, pues revocaría aquella parte de la determinación recurrida que no atiende el reclamo del peticionario relacionado con el medicamento Tramadol.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación se negó a considerar dicha petición, por no haber “sido expuesta en la solicitud original”. Véase, Respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional, apéndice del recurso. No obstante, un examen de la *Solicitud de remedio administrativo*, incluido en el apéndice del recurso, muestra que el peticionario, sí lo incluyó. La solicitud en lo pertinente expone y citamos: “lo otro es porque razon (sic) no me están dando el medicamento para el dolor Tramadol que hace meses fue referido por el Periferovascular (sic) y el Fisiatra”. Por lo que el Departamento erró al no atender la petición del medicamento por el fundamento de no haber sido incluido en la solicitud original.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones